

Ley que traspasa la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) como dependencia de la Presidencia de la República

Considerando Primero: Que disponer de un servicio de transporte terrestre eficiente, ágil y seguro, constituye una condición indispensable para lograr un adecuado desenvolvimiento de las actividades productivas, comerciales, sociales, educativas y otras actividades del quehacer cotidiano de una sociedad civilizada y moderna.

Considerando Segundo: Que la desorganización y el caos en que actualmente se desenvuelve el servicio de transporte, por la ausencia de regulaciones efectivas, ha estado provocando graves perjuicios a la ciudadanía, que se expresan en largos entaponamientos, pérdida innecesaria de tiempo, incremento en el consumo de combustibles, daños al medio ambiente por contaminación de gases y ruidos, así como accidentes frecuentes, lo que finalmente degenera en estado de tensión social y violencia generalizada, disminuyendo todo esto la calidad de vida de conductores y pasajeros.

Considerando Tercero: Que la conducción errada y divorciada de sus fines con que está siendo dirigida la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) ha estado provocando serios problemas sociales y económicos a centenares de miles de trabajadores del transporte, conductores y motoconchistas, afectando las actividades económicas de estos y los usuarios, lo que lesiona la deprimida economía de esas familias de escasos recursos, obligándolos a pagar multas abusivas y arbitrarias por encima de sus posibilidades.

Considerando Cuarto: Que el desvirtuamiento de los objetivos y misión de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), consagrados en el Decreto No.393-97, ha generado graves conflictos y agresiones físicas entre los agentes de la institución y conductores, dejando saldos lamentables de muertes y heridos, afectando la paz pública y la seguridad ciudadana y provocando problemas socio-económicos a millares de conductores de vehículos y motocicletas.

Considerando Quinto: Que la Policía Nacional está concebida, conforme al artículo No.255 de la Constitución de la República, para prevenir, perseguir, investigar y controlar el delito, mientras que la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), según el Decreto No.393-97, está llamada a la regulación técnica del tránsito, debiendo tener como objetivo esencial la educación y la conciencia ciudadana, sin desmedro de la aplicación de las disposiciones legales y sanciones contravencionales vigentes.

Considerando Sexto: Que la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) en su primera etapa, como dependencia de la Presidencia de la República, mostró altos niveles de eficiencia en sus funciones de organismo técnico-regulador del tránsito, llegando a recibir el reconocimiento de la población; sin embargo, esta línea de acción comenzó un proceso de desnaturalización tras su integración a la Policía Nacional, transformando erróneamente su original misión y funcionamiento hacia un órgano de represión, persecución del delito y recaudador.

Considerando Séptimo: Que es necesario establecer una coherente política pública de tránsito terrestre, que integre en un solo organismo rector todo lo concerniente a la planificación, organización, regulación, evaluación y desarrollo de este sector; en tanto esto se logra, es necesario, como medida transitoria, retornar la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) como dependencia de la Presidencia de la República, tal y como se consignó en el Decreto No. 393-97, que dio origen a esta institución.

Considerando Octavo: Que debido a que la regulación del transporte es una tarea esencialmente de servicio a la ciudadanía, resulta conveniente que el personal de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) pueda ser básicamente civil, sin excluir la participación militar o policial, siempre que estén debidamente entrenados.

Considerando Noveno: Que la adopción de una política integral de transporte debe tener como eje básico la educación y la concientización de la ciudadana en este sentido, por lo que para acometer esta tarea es necesaria la participación multi-institucional, formando parte del sistema educativo nacional desde sus inicios.

Considerando Décimo: Que para disminuir los efectos negativos que provoca la situación actual del transporte, es imperioso la puesta en marcha de una campaña inmediata de educación, sensibilización y conocimiento de las leyes y regulación del tránsito, a través de la enseñanza directa en centros educativos públicos y privados, clubes sociales, deportivos y culturales, organizaciones comunitarias y populares, y medios masivos de comunicación.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04.

VISTO: El Decreto No. 393-97, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET).

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

VISTO: El Decreto No. 489, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de septiembre de 1987.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo Primero: Se modifica el artículo No.19, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, para que en lo adelante diga como sigue:

Artículo 19: La Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) pasa a ser dependencia de la Presidencia de la República.

Párrafo I.- El Director General de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), será nombrado por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser civil, militar o policial.

Párrafo II.- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo coordinar el traspaso de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) a la Presidencia de la República.

Artículo Segundo: Se ordena a la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), el diseño, elaboración y ejecución de un amplio programa de educación, concientización y orientación, con miras a sensibilizar a toda la ciudadanía entorno a la necesidad de respeto a las reglamentaciones del tránsito y la preservación de la vida utilizando para ello los medios que sean necesarios .

Párrafo I: Se ordena a la Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre (AMET), la ejecución de un programa de capacitación y reentrenamiento de todo su personal, a los fines de que su accionar se marque estrictamente dentro de los cánones, misión y objetivo que dieron origen a esta institución, limitado exclusivamente a la aplicación de las disposiciones legales vigentes, siempre bajo el respeto irrestricto a los derechos y la dignidad de la persona humana

Párrafo II: La Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre (AMET), queda encargada de ejecutar un amplio programa de educación y sensibilización de la población, de manera que conductores, motoconchistas y demás ciudadanos utilicen las vías públicas ceñidos al cumplimiento estricto de las leyes de tránsito, por lo cual deberá coordinar con otras instituciones, públicas y privadas, así como utilizar todos los medios que resulten necesarios, manteniendo como norte la eficiente, segura y ágil circulación vehicular y la preservación de la vida.

Artículo Tercero: Se ordena a la Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre (AMET), proceder de forma inmediata a realizar un proceso de depuración de todo su personal, de manera que los miembros integrantes de este cuerpo tengan las condiciones para interpretar, asimilar y aplicar la misión y objetivos que motivaron su creación.

Artículo Cuarto: La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley, Decreto y disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04.

Dada...

Moción presentada por:

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República, Provincia Elías Piña.